



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 30 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 042

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO y
CONRADO SALAZAR CARDONA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, FABIO GIRALDO
AMORTEGUI y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00380-00

ASUNTO: ADMISIÓN Y DECISIÓN SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y la solicitud de suspensión del acto acusado, conforme al artículo 276 y 277 de la Ley 1437 de 2016.

I. ANTECEDENTES

Los señores HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO y CONRADO SALAZAR CARDONA, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del Decreto No. 442 del 01 de noviembre del 2018, mediante el cual se nombró como alcalde del Municipio de Mapiripán al señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI y como consecuencia, se ordene la separación del señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI del cargo y se proceda a nombrar un nuevo alcalde para dicho municipio.

II. CONSIDERACIONES

1. De la admisión de la demanda

En Auto Interlocutorio No. 683 del 04 de diciembre del 2018 la Magistrada Ponente abordó inicialmente el análisis de admisibilidad, encontrando que éste

Tribunal es el competente para adelantar la causa, sin embargo, con el fin de establecer el trámite a seguir dentro del presente asunto, se requirió al DANE con el objeto de determinar con certeza el número de habitantes del Municipio de Mapiripán-Meta.

El 14 de diciembre de 2018, el DANE remitió certificación del número de habitantes del Municipio de Mapiripán-Meta para junio 30 de 2017, informando como población 18.091 habitantes, cifra de la cual se puede inferir con alto grado de probabilidad que en la actualidad dicho Municipio no sobrepasa los 70.000 habitantes, para efectos que este Tribunal conozca del caso en primera instancia, razón por la cual, el presente medio de control de Nulidad Electoral se tramitará como de única instancia.

Ahora, en auto del 04 de diciembre de 2018, se evidencia también que los sujetos demandantes y demandados se encuentran debidamente legitimados para integrar el contradictorio y que el petitum ha sido interpuesto en oportunidad, por lo que nos remitimos a las consideraciones establecidas en los puntos 2 y 3, de la providencia mencionada, que dan por acreditado el cumplimiento de tales requisitos legales.

En cuanto a la aptitud formal de la demanda, en la providencia mencionada se decidió INADMITIRLA por carecer de algunos requisitos y formalidades exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Se concedió el término de tres días para la subsanación, dentro del cual el demandante allegó memorial con el que corrigió apropiadamente los defectos anotados (folios 58 a 63, C1).

Por consiguiente, se estima que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y s.s. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (folio 1, C1), ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (folio 2, C1), iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (folios 2 y 3, C1); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y/o normas violadas y su concepto de violación (folios 58 a 63, C1); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (folios 7 y 8-62, C1); vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (folio 8 y 62), vii) anexos obligatorios como copia del acto acusado (folio 15 a 17 y 65 a 69, C1), pruebas que se hallan en su poder (folios 15 a 40, C1) y traslados (3 traslados de la demanda y 3 traslados de la subsanación de la demanda).

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 del CPACA, se ADMITIRÁ la demanda de nulidad electoral y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento especial contemplado en los artículos 277 y subsiguientes del mismo ordenamiento.

2. Solicitud de Medida Cautelar

Los accionantes en escrito aparte solicitaron la suspensión provisional del acto acusado, Decreto No. 442 del 01 de noviembre del 2018, por medio del cual se designó al señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI como alcalde del Municipio de Mapiripán-Meta y como consecuencia se ordene la separación del cargo del señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI.

2.1 Del trámite de la medida cautelar

A través de auto del 11 de diciembre del 2018, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada a los sujetos pasivos de la demanda, por el término de cinco (5) días.

2.1.1 Del Departamento del Meta: A través de apoderado judicial el Departamento del Meta recorrió el traslado de la medida cautelar, el cual complementó mediante memorial del 11 de enero del 2019, manifestando que en el escrito de la medida cautelar no se expresa las normas Constitucionales y/o legales que se violaron con la expedición del Decreto Seccional No. 441 del 01 de noviembre de 2018 a través del cual la Gobernadora del Departamento del Meta designó al señor Fabio Giraldo Amortegui como Alcalde del Municipio de Mapiripán-Meta, por lo cual, consideró que el presente asunto debe definirse según los medios probatorios pertinentes que requieren un amplio análisis en la etapa probatoria del medio de control de Nulidad Electoral y no en la etapa de la medida cautelar.

Indicó que conforme a lo expresado por el Consejo de Estado en providencia del 24 de mayo del 2018 con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio *"...quienes tienen la posibilidad de acceder al cargo por la vía del encargo o la designación solo están sometidos a las prohibiciones descritas en los referidos numerales 1, 4, y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000..."*, por tanto, consideró que el designado señor Fabio Giraldo Amortegui no está incurso en ninguna de

esas tres causales.

Aportó como pruebas el i) Oficio del 18 de abril de 2018, por medio del cual se solicitó a la Registraduría certificación sobre el partido político del señor Alexander Mejía Buitrago-Alcalde de Mapiripán-Meta, ii) Respuesta de la Registraduría en el cual indica que el señor Alexander Mejía Buitrago fue elegido Alcalde por el Partido Liberal Colombiano, iii) Oficio del 11 de septiembre del 2018, en el cual se solicita nueva terna al Partido Liberal Colombiano para designar Alcalde en Mapiripán-Meta, iv) Oficio del 02 de octubre de 2018, mediante el cual el Partido Liberal envía nueva terna y remite Resolución No. 5389 del 28 de septiembre del 2018, para designar Alcalde de Mapiripán-Meta, v) Oficio del 01 de noviembre de 2018 comunicando al Partido Liberal Colombiano la designación del Alcalde de Mapiripán-Meta, vi) certificación de residencia expedida el 05 de septiembre de 2018, por el Inspector de Policía Municipal de Mapiripán-Meta y vii) certificado del 06 de julio de 2010 a través del cual la señora exalcaldesa de Mapiripán-Meta manifiesta que el señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI prestó sus servicios profesionales como asesor administrativo y financiero a la Alcaldía de Mapiripán Meta desde el 01 de abril de 2001 hasta el 30 de junio de 2010.

2.1.2 Del Ministerio Público: El agente del Ministerio Público presentó concepto frente a la solicitud de medida cautelar, en el cual, luego de hacer un análisis jurisprudencial sobre la doble militancia que es la causal que se desarrolla en la petición de medida cautelar, señaló que el presente caso debe estudiarse bajo la categoría de ciudadano que ostenta el ahora Alcalde del Municipio de Mapiripán-Meta, señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI, pues técnicamente el demandado antes de ser postulado por su partido dentro de la terna no era participe en consulta, ni fue integrante de una Corporación Pública, ni tampoco, miembro de organizaciones políticas, para apoyar candidatos de otra organización ni directivo de organización política.

Resaltó que el estudio de la causal de doble militancia se debe realizar desde la categoría de ciudadano, porque si bien hace más de tres años participó bajo el aval del partido de la U, como aspirante a la Alcaldía de Cumaral-Meta, eso fue hace mucho tiempo, por tanto, en ese lapso el demandado pudo cambiar de partido, o no militar en ningún grupo, movimiento o partido político.

En ese orden ideas, concluyó que al estar el proceso en fase de valoración de la medida cautelar, las pruebas deben ser absolutamente claras, diáfanas e

indiscutibles para que proceda su decreto, aspecto que según el Agente del Ministerio Público el presente asunto no cumple, pues del material que reposa en el expediente no se puede decir inequívocamente que al tiempo en que fue postulado el señor GIRADOL AMORTEGUI por el partido liberal, éste militaba en otro partido político o que por el solo hecho de haber participado como candidato del Partido de la U, siguió por los siguientes tres años en ese partido.

En cuanto a la falta de arraigo del demandado GIRALDO AMORTEGUI, precisó el Procurador 48 delegado para este asunto que no hay prueba directa ni indirecta, donde conste la falta de arraigo, por el contrario el Decreto que expidió la señora Gobernadora analizó, valoró y dio crédito a varias declaraciones extrajuicio sobre tal asunto.

Por lo anterior, solicitó que por ahora se niegue la medida cautelar y se continúe con el trámite del proceso, con el fin de que se practiquen las pruebas, para así determinar si prosperan o no las pretensiones.

2.1.3 Del demandado señor Fabio Giraldo Amortegui: Expresó el demandado que la medida elevada no está razonablemente fundada en derecho y el demandante inobserva los requisitos para decretar dicha medida, en los términos del artículo 231 del CPACA, pues no se advierte argumentación que lleve a la conclusión de causar un perjuicio al interés público, el surgimiento de un perjuicio irremediable ni tampoco indica con suficiencia el marco normativo superior que pudiere ser agredido o vulnerado con la expedición del acto administrativo, tanto así que la regulación normativa elevada como fundamento de su solicitud se encuentra derogada.

Afirmó que la parte demandante realizó una interpretación errada del artículo 106 de la Ley 136 de 1994, cuando expresó que *“Los citados artículos tienen como presupuesto, que el nombrado debe pertenecer al mismo partido al que pertenece el titular, al momento de la elección”* pues dicho raciocinio no es un presupuesto consagrado en la Ley ni en la Jurisprudencia, pues la norma solo tiene como finalidad garantizar los derechos programáticos y electorales del partido político que gana el derecho a representar los intereses de los ciudadanos en el respectivo Municipio, por tanto, resaltó que la exigencia no es otra sino que la terna sea definida por el Partido Político al cual pertenezca el Alcalde al momento de su elección, cerrando de esta forma la posibilidad al servidor público, que con el cambio de posturas políticas se dé oportunidad a otro movimiento político, por haber migrado del primero por medio del cual fue

inscrito y elegido.

Concluyendo el demandado que frente a ese aspecto que no se puede llegar a entender que quien debe demostrar su pertenencia al partido al momento de ser designado, es la persona natural sujeta al cumplimiento del acto administrativo de designación.

En cuanto a la residencia electoral, adujo que si bien la norma señalada por el demandante se encontraba derogada, del análisis del artículo 4 de la Ley 163 de 1994, norma vigente sobre el asunto, se puede inferir que solo tiene como propósito exclusivo delimitar el alcance, armonía y desarrollo constitucional del artículo 316 de la C.P., por tanto, consideró que no se puede concluir que el funcionario que asume la investidura de Alcalde por vía de designación deba ser residente en el momento o de manera concomitante al día en que se produjo la elección por voto popular del titular de la dignidad de Alcalde.

En consecuencia, solicitó que se desestimen las razones expuestas por la parte demandante para decretar la medida cautelar, toda vez que, la medida cautelar y la demanda no está razonablemente fundada en derecho.

2.2 Análisis jurídico, fáctico y probatorio de la solicitud de medida cautelar

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 le otorgó al Juez de lo contencioso administrativo, la facultad para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dentro de las medidas a decretar dicha disposición previó la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, entre otras, estableciendo en el artículo 231 los requisitos para su decreto:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

De lo anterior, es claro que cuando se pretende la suspensión provisional del

acto demandado procederá siempre y cuando se evidencie la i) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, ii) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o iii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación al proceso de Nulidad Electoral, el artículo 277 ídem, consagró que en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la cual debe solicitarse en la demanda, se deberá resolver en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección, igualmente, dispuso que contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Por consiguiente, se abordará el análisis de la petición para decidir sobre su concesión.

Los demandantes señalaron que la petición de medida cautelar se cimenta sobre la vulneración de las siguientes normas: los artículos 287 numeral 1 y 316 de la Constitución Política y los artículos 106 y 183 de la Ley 136 de 1994:

Como fundamento de lo anterior, expresaron que con la medida cautelar solicitada se pretende la protección de los principios democráticos esenciales, esto es, la protección del derecho a ser gobernados por autoridades propias, evitando imposiciones foráneas sin arraigo en el municipio, protección al derecho de elegir y ser elegido y protección a los partidos políticos, precisaron que la Constitución Política prohíbe pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, por tanto, consideraron que al momento de ser designado como alcalde de Mapiripán el señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI, estaba incurso en causal de inhabilidad, por cuanto para las elecciones de 2015, había aspirado a la alcaldía de otro Municipio, por un partido diferente al liberal.

Igualmente, señalaron que el hecho que el señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI, fuera candidato para las elecciones del 2015 en el Municipio de Cumaral-Meta, por el Partido de la Unidad Nacional (Partido de la U), demostraba que no podía ser habilitado por el aval del partido liberal, pues con ello, se desconocía también los antecedentes de residencia que vinculaban al designado con el Municipio de Cumaral-Meta, lo que lo inhabilita a su vez por cuestiones de residencia.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante, en primera medida, la Sala precisa que en relación a la vulneración al artículo 287 numeral 1 de la Constitución Política, la parte demandante se limitó a argumentar que se debe proteger el derecho a ser gobernados por autoridades propias, para así evitar imposiciones foráneas de personas sin arraigo en el Municipio que según su sentir solo sirven a intereses políticos de los gobernantes de turno, por tanto, no se evidencia una labor argumentativa suficiente en este aspecto que permita advertir una violación flagrante a la norma superior, pues se avizora que la designación del señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI no es con ocasión a una elección por voto popular, sino porque sobrevino la suspensión del titular del cargo de Alcalde del Municipio de Mapiripán-Meta, en razón a una medida de aseguramiento privativa de la libertad que se impuso, lo que conlleva un trámite diferente para la designación del nuevo Alcalde del Municipio de Mapiripán-Meta, es decir, en esta ocasión existe un alto grado de probabilidad de que el designado no sea oriundo del Municipio de Mapiripán-Meta, sin que ello no implique que no pueda acreditar la residencia en cualquier tiempo en dicho Municipio.

Respecto a la violación del artículo 316 de la Constitución Política, infiere la Sala que la parte demandante pretende atacar el cumplimiento de la residencia en el Municipio de Mapiripán-Meta del señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI, sin embargo, resalta este Tribunal que lo preceptuado en la norma en cita regula el tema cuando se trata de los comicios electorales, situación que no ocurre en el presente caso, pues como ya se ha mencionado, la designación del señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI se produjo en virtud de la suspensión del cargo de Alcalde del Municipio de Mapiripán-Meta, es decir, su designación se regula de forma diferente y debe cumplir un trámite especial.

Ahora bien, el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, norma que se esgrime como violada preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 106. DESIGNACIÓN. El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá **y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.**

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar

no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático." (Negistra y Subrayas fuera de texto).

Se colige de lo anterior, que le corresponde al Gobernador en el caso de los Municipios, designar al alcalde que ocupará el cargo por falta absoluta o suspensión del titular, para lo cual, el movimiento o partido político en el que militaba quien salió electo por voto popular e incurrió en falta absoluta o fue suspendido del cargo, presentará terna para la correspondiente designación del Alcalde.

En ese orden de ideas, pasa la Sala a relizar el análisis del acto administrativo demandado¹ y la confrontación con las pruebas obrantes dentro del proceso; evidenciando que al Alcalde electo por voto popular, señor ALEXANDER MEJÍA BUITRAGO, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, razón por la cual, según se advierte de lo consignado en el acto acusado, a través del Decreto 085 del 27 de febrero del 2018, se suspendió del referido cargo al señor MEJÍA BUITRAGO y se encargó como Alcalde al Secretario de Gobierno del Municipio de Mapiripán-Meta, mientras se surtía el trámite para la designación del nuevo mandatario local.

Igualmente, se observa del acto acusado que la Gobernadora del Departamento del Meta solicitó a la Registraduría certificación del Partido al que pertenecía y por el cual salió electo como Alcalde del Municipio de Mapiripán-Meta, el señor Alexander Mejía Buitrago, encontrando que dicha entidad certificó que fue elegido por el Partido Liberal, aspecto que corrobora la Sala de las pruebas aportadas por el Departamento del Meta en el escrito de contestación de la medida cautelar, puesto que, se allegó copia del oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 18 de abril del 2018, visible a folio 89.

Por lo anterior, la Gobernadora solicitó al Partido Liberal terna para la designación del Alcalde del Municipio de Mapiripán, situación que se confirma del contenido del oficio de fecha 11 de septiembre del 2018 que obra a folios 91 y 92, por lo cual, el Partido Liberal Colombiano procedió a remitir la respectiva

¹ fl. 15 a 17

térna que inicialmente estaba conformada por los señores Luz Mery Montaña Rocha, Fabio Giraldo Amortegui y Elkin Rodríguez Páez (fl. 30), la cual posteriormente fue modificada por cuanto, los señores LUZ MERY MONTAÑO ROCHA y ELKIN RODRÍGUEZ PÁEZ no cumplían con los requisitos, postulando seguidamente el Partido Liberal a los señores JEIMY VALENTINA GUTIÉRREZ PORES, JOHN EDUARD ROA SAAVEDRA y nuevamente al señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI por evidenciar que la postulación de este último no fue rechazada por ningún motivo (fl. 93 a 95).

Así mismo, se evidencia del acto demandado que la señora Gobernadora del Departamento del Meta, resolvió sobre algunas causales de inhabilidad endilgadas a los ternados, entre ellas la falta de residencia en el Municipio de Mapiripán-Meta y la no militancia en el partido liberal del señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI, encontrando la Sala que dentro del trámite administrativo el señor GIRALDO AMORTEGUI, aportó declaraciones extrajuicio de los señores Sandra Patricia González Mesa, Luis Norberto Martínez, Marco Tulio Gordillo Puentes e Ismael Devia Díaz, rendidas ante el Juez Promiscuo Municipal de Mapiripán y a su vez allegó certificación del 06 de julio 2010 en la que la Alcaldesa de Mapiripán de la época hace constar que prestó sus servicios profesionales como Asesor Administrativo y Financiero de la Alcaldía de Mapiripán desde el 1 de abril de 2001 hasta el 30 de junio de 2010 y certificación del Inspector de Policía del Municipio de Mapiripán-Meta, quien certificó que el señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI tuvo lugar de residencia en el Municipio de Mapiripán-Meta y por último aportó Constancia del Representante Legal de la Corporación Vida de Colombia del 22 de octubre de 2018, en la que se afirma que el interesado no tiene ningún vínculo laboral directo ni indirecto con esa Corporación en los contratos ejecutados por ellos.

De lo anterior, se concluye sin que ello sea prejuzgamiento, que para la expedición del Decreto No. 442 de 2018 se cumplió con el trámite establecido en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, esto es, para efectos de la designación de Alcalde en casos de falta absoluta y suspensión del titular del cargo.

Frente a los demás argumentos esgrimidos por la parte demandante, la Sala evidencia que estos cargos no podrían analizarse desde la mera confrontación del contenido del acto y las normas presuntamente infringidas, sino que implica la valoración de los elementos de prueba allegados al expediente, encontrando lo siguiente:

La parte demandante alegó que el señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI se encuentra incurso en causal de inhabilidad pues para las elecciones del 2015 había aspirado a la Alcaldía de otro Municipio, por un partido diferente al Liberal, partido por el cual salió electo el suspendido Alcalde Alexander Mejía Buitrago, esta Sala evidencia que si bien es cierto dentro del plenario obra a folios 20 a 23 del expediente, formulario E-6 AL-solicitud de inscripción, aval expedido por el partido de la U, aprobación de la respectiva tarjeta de inscripción y formulario E-26 ALC, que demuestran que para los comicios en los que salió electo el suspendido alcalde de Mapiripán, el señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI era candidato por el Partido de la U para la alcaldía de Cumaral-Meta, también se advierte de las pruebas aportadas, a folio 31 a 33, Resolución No. 5380 del 14 de agosto del 2018, en la que el Veedor Nacional y Defensor del Afiliado del Partido Liberal emitieron conceptos favorables del designado, aspecto que fue reiterado en la Resolución No. 5389 del 28 de septiembre del 2018 (fl. 34 y 35), lo que forzosamente permite concluir a este Tribunal que se desconoce si efectivamente para la fecha de designación el señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI era miembro del partido liberal, o por el contrario como lo alega la parte demandante continuaba militando en el Partido de la U o en otro Movimiento o Partido Político, por tanto, esta situación requiere que se surta dentro del presente asunto el debate probatorio correspondiente a fin de establecer con claridad los supuestos de hecho endilgados, resaltando la Sala que a esta misma conclusión arribó el Ministerio Público.

Frente al argumento tendiente que el señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI, no cumple con el requisito de residencia, esta Sala destaca que en la parte considerativa del acto administrativo acusado se consignó que el señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI aportó documentos que demostraban el cumplimiento de la residencia en el Municipio de Mapiripán-Meta, encontrando que a folio 107 del expediente, obra certificación del Inspector de Policía del Municipio de Mapiripán-Meta, en la que consta que el señor Fabio Giraldo Amortegui tuvo lugar de residencia en el Municipio de Mapiripán-Meta para el periodo comprendido entre el 2003 al 2010 y a folio 108 reposa certificación de la Alcaldesa Municipal de Mapiripán-Meta para el año 2010, en la que dejó constancia que el demandado prestó los servicios profesionales como Asesor Administrativo y Financiero a la Alcaldía Municipal de Mapiripán-Meta, por tanto, dicho aspecto requiere que se corrobore ante estrado Judicial, con el fin de definir el presente caso, pues de su valoración inicial sin perjuicio del análisis que se realice con posterioridad en el trámite del proceso, se puede inferir que

el aquí demandado señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI, previo a la designación residió en el Municipio de Mapiripán-Meta.

De tal forma que, dentro del presente asunto se debe entrar a debatir la militancia del señor Fabio Giraldo Amortegui para la época de la designación como Alcalde de Mapiripán y si cumple o no con la calidad de residencia dicho Municipio, puesto que, de los argumentos expuestos por la parte demandante y los documentos aportados por las partes intervinientes no se puede determinar de manera clara, precisa y suficiente dichos aspectos.

En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, para que proceda el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, se debe evidenciar la violación directa de las normas invocadas como violadas, del análisis del acto demandado y su confrontación con las pruebas aportadas con la demanda, de tal forma que como se precisó con antelación, dentro del presente asunto no se puede establecer *prima facie* la ilegalidad del Decreto demandado, por lo que se hace indispensable el decreto, práctica y valoración de medios probatorios adicionales a los aportados en el proceso que deberán surtir la etapa de contradicción, para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento sobre el caso objeto de estudio.

Recapitulando, se hace necesario emprender un estudio de fondo del asunto, para efectos de resolver conforme a Derecho el presente caso, garantizando así los principios de defensa y contradicción de las partes, por tanto, se negará la medida cautelar solicitada.

De otro lado, se evidencia a folio 86 poder conferido al abogado Rafael Sanabria Gómez como apoderado del Departamento del Meta, razón por la cual, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Así mismo, se advierte del escrito aportado por el demandado FABIO GIRALDO AMORTEGUI, que éste conto con el acompañamiento del abogado Luis Alfredo Vidal Santos, tanto así que dicho profesional del derecho suscribió el memorial a través del cual se contestó la medida cautelar, sin embargo, no se aportó el poder conferido para esta causa al abogado, razón por la cual, se requiere al demandado FABIO GIRALDO AMORTEGUI para que en el término de diez (10) aporte el poder otorgado al abogado LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS, si su deseo es que éste represente sus intereses en esta causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO y CONRADO SALAZAR CARDONA contra el DEPARTAMENTO DEL META, el señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI como alcalde designado del Municipio de Mapiripán-Meta y el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO. Al proceso se le imprimirá el trámite de proceso de única instancia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI conforme al literal a) del numeral 1 del artículo-277 del CPACA.

TERCERO: Para efectos de la notificación del demandado FABIO GIRALDO AMORTEGUI, **por secretaria** líbrese despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán-Meta con copia de la demanda, sus anexos y del presente auto admisorio, con el fin de que practique la notificación personal del auto admisorio de la demanda de Nulidad Electoral al señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI en calidad de Alcalde Designado del Municipio de Mapiripán-Meta. Se advierte al Juzgado comisionado que la notificación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA. Igualmente, se advierte al Juzgado comisionado que si transcurridos dos (2) días, contados a partir del recibo del despacho comisorio, no se ha logrado realizar la notificación personal al demandado, proceda a devolver las diligencias con el fin de efectuar el trámite de la notificación por aviso que disponen los literales b y c del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

En el acto de notificación el Juzgado comisionado instará al demandado para que suministre la dirección de correo electrónico, en caso de que esté de acuerdo con que las notificaciones personales se realicen por ese medio.

CUARTO: De no ser posible la notificación personal al señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI, **la parte demandante deberá** cumplir con el trámite dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, es decir, efectuar la notificación por aviso que se deberá publicar en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral. El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del

demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La parte demandante allegará al proceso copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso. Igualmente, deberá remitir copia del aviso, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que deberá aportar correspondiente constancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Departamento del Meta y al Partido Liberal Colombiano mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (numeral 2, artículo 277 C.P.A.CA.).

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (numeral 3 del artículo 277 ibídem).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado de esta providencia a los demandantes. (Numeral 4, artículo 277 C.P.A.CA.).

OCTAVO: Córresele el traslado de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr en la forma prevista en los artículos 277, numeral 1, literal f) y 279 del C.P.A.CA.

NOVENO: Por Secretaría, INFÓRMESE a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial. (Numeral 5 artículo 277 C.P.A.CA.).

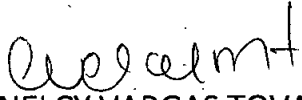
DÉCIMO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL SANABRIA GÓMEZ con C.C. No. 19.285.614 de Bogotá D.C., T.P. 60.984 del C.S.J., en calidad de apoderado del Departamento del Meta en los términos y para los fines del conferido


que obra a folio 86.

DÉCIMO SEGUNDO: Se requiere al señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI, para que en el término de diez (10) días, aporte el poder otorgado al abogado LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS, si su deseo es que éste represente sus intereses en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

(Impedido)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

CAMA JURISDICCIONAL DEL NIETA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO GENERAL
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotacion
VIA VICIENCIO

3.1 CNE 2019

000 n 19

SECRETARIA